



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 152 -2017-MPH/A.

Ayacucho, 21 MAR. 2017

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 67-2017-MPH/16, de fecha 27 de febrero de 2017, sobre Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 357-2016, formulado por Lupecino Armando Bustamante Yupanqui, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, el recurrente peticiona la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 357-2016-MPH/ A de fecha 25 de mayo de 2016, en mérito a la Resolución N° 12 de fecha 03 de enero de 2017 recaída en el expediente N° 01323-2015-0-0501- JP-CI-01; para lo cual, es preciso señalar que la nulidad de un acto administrativo conforme a los articulados de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272, ha señalado que la jurídica de "nulidad" es planteada dentro un recurso impugnatorio, siendo esta específicamente el Recurso de Apelación conforme a lo previsto en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, siendo ello así, de autos no se observa que el acto administrativo cuestionado (Resolución de Alcaldía N° 357-2016-MPH/A) ha sido materia de impugnación dentro de los plazos señalados por el Artículo 207° habiendo adquirido calidad de acto firme conforme a lo señalado en el Artículo 212° de la Ley N° 27444; por tanto, en este extremo no cabe la posibilidad de declarar la nulidad del acto administrativo;

Que, es menester señalar que conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo es el superior jerárquico de quien emitió el acto viciado, tal como lo ha precisado el Informe Legal N° 561-2011-SERVIR/GG-OAJ, señalando que en nuestro ordenamiento jurídico se prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida. En ese sentido, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece los vicios que invalidan la declaración y/o exteriorización de la entidad, los cuales originan su nulidad de pleno derecho;

Que, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la Instancia competente. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: Que la propia administración pública, **de oficio**, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (Artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272); el fundamento de esta potestad de la administración radica (...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público"; que, en este caso, en particular la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y solo si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultad para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;

Que, la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (Artículo 11° de la Ley N° 27444). Sin embargo; en este caso, tal como lo establece el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley (Artículo 207°). En ese sentido, y en vista que en este caso la nulidad debe ser conocida y declarada también por la autoridad superior de quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o del recurso de revisión y dentro del plazo de quince días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444; por tanto, habiendo revisado el acto administrativo Resolución de Alcaldía N° 357-2016-MPH/ A de fecha 25 de mayo de 2016, esta fue emitida en observancia estricta del Artículo 3° de la Ley N° 27444 respecto a los requisitos de validez del acto administrativo, así como el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento; ergo en este extremo no cabe la posibilidad de declarar la nulidad del acto materia de cuestionamiento toda vez que esta cumple con todos los requisitos de validez del acto administrativo; tanto más, si dicho acto no fue materia de cuestionamiento conforme a lo vertido ut supra de la presente opinión;

Que, en ese contexto, con fecha 03 de enero de 2017 se emitió la sentencia (Resolución N° 12) proveniente del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ayacucho, el cual declaró fundada la demanda interpuesta por el señor Lupecino Armando Bustamante Yupanqui sobre rectificación de partida de nacimiento, el cual fue puesto en conocimiento de esta entidad edil a tenor del Expediente Administrativo de Registro N° 3816 de fecha 13 de febrero de 2017; por lo que el recurrente de conformidad a la sentencia antes citada no se encontraría dentro de los preceptos legales establecidos en los Artículos 34° Literal c), Artículo 35° Literal a) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 186° Literal a) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM sobre "Cese por Límite de Edad"; toda vez que, habiendo disposición judicial y su naturaleza jurídica de **carácter vinculante** conforme a lo señalado en el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede evocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"* se debe proceder a dar el cumplimiento de la Resolución N° 12 sobre Rectificación de Partida de Nacimiento y consecuentemente dejar sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 357-2016-MPH/ A de fecha 25 de mayo de 2016, bajo el sustento del Artículo 203° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, que señala: Cabe la revocación de actos administrativos en los siguientes casos: Numeral 203.1. 3 *"Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no genere perjuicios a terceros"*, en tal sentido, en el presente caso se observa el cumplimiento del numeral señalado in fine, debiendo en consecuencia, declararse la **revocatoria** de la Resolución de Alcaldía N° 357-2016-MPH/ A de fecha 25 de mayo de 2016, en estricto cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente N° 01323-2015;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6, del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la nulidad planteada por el recurrente Lupecino Armando Bustamante Yupanqui sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 357-2016-MPH/A de fecha 25 de mayo de 2016, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución de Alcaldía N° 357-2016-MPH/ A de fecha 25 de mayo de 2016, por encontrarse incurso en el supuesto establecido en el Artículo 203° Numeral 203.1.3 de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, debiendo **REINCORPORARSE** al recurrente **Lupecino Armando Bustamante Yupanqui**, al cargo que venía desempeñando en esta entidad edil, al haberse determinado que aún no se cumple con el requisito de límite de edad para ser cesado conforme a lo previsto por el Artículo 186° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto Resolutivo a don Lupecino Armando Bustamante Yupanqui, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, Área de Escalafón y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDIA  
Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
ALCALDE